



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Correo electrónico; Correo Institucional;
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., SIETE (07) SEPTIEMBRE DE DOS MI VEINTIUNO (2021)

PROCESO: DIVORCIO
RADICACION: 110013110018-2019-01148-00
CDNO: PRINCIPAL EN RECONVENCION

REPOSICION

Sea lo primero en indicar que atendiendo que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 de abril de 2020, PCSJA20-11546 de abril de 2020 de mayo, PCSJA20-11567 de junio de 2020 y PCSJA20-11571, suspendió los términos judiciales, estableciendo algunas excepciones y adoptando otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor por haberse visto afectado el país con casos de la enfermedad denominada COVID-19, catalogada por la Organización Mundial de la salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, sin embargo, mediante acuerdo PCSJA20-11581, **se levantaron los términos Judiciales.**

Respecto del recurso que en sede se resuelve, la abogada SARITA CORRALES MANCERA solicita se revoque el numeral 4 y el inciso 3.2.1 del numeral 3, del auto de fecha 22 de febrero de 2021.

PUNTO DE INCONFORMIDAD

Argumenta la abogada SARITA CORRALES MANCERA que;

“Solicito, Señor Juez revocar providencia de fecha 22de Febrero de 2020 notificado por estado 23de Febrero de 2021, en el punto 3.2.1 el cual se ordenó NEGAR los oficios solicitados, toda vez que la pasiva debe tener en cuenta lo previsto en el No 10 del art 78 del C.G.P y el art 173 de la misma norma este pronunciamiento dado por el despacho, esto para negar la solicitud de oficiar a COLPENSIONES Y EPS CAFAM, para saber efectivamente cual es el valor de cesantías y salario de la parte demandante en fondo de pensiones y en COOCAFAM respectivamente solicitamos de manera respetuosa se proceda a generar estos oficios para la solicitud en dichas entidades por parte de este despacho, asimismo el punto No 4 que se refiere a la negativa de correr traslado a la parte demandante en reconvención para excepcionar la contestación de demanda en reconvención basándose en el art. 371 el C.G.P., esto se encuentra en el folio 2 del auto precitado. Solicitamos revocar esta decisión y que se genere un auto que corra traslado para excepcionar sobre en la contestación de la demanda en reconvención de la contraparte”

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición busca que el Juez revise una decisión por él adoptada, con el fin de una posible modificación o revocatoria de la providencia objeto de la impugnación, lo anterior, descrito en el artículo art.

318 del C.G.P., situación que presupone que aquella, no se ajustó a la ley sustancial o procedimental, según fuere el caso, a la cual debía hacerlo, o por demás se profirió sin tener en cuenta el marco fáctico.

Además, es lógico, que el recurrente deba, al hacer uso de los mecanismos procesales, como lo son los recursos, explicar de una forma clara y precisa el porqué de la inconformidad frente a la providencia, e indicar puntualmente, el señalamiento que, dentro de la decisión, no se acomoda a la norma que para tal fin el legislador diseñó. Lo anterior, para que el Juez, pueda sin más reparos, analizar la decisión antecedente y decidir si existe o no vicio alguno que requiera su revocación.

Con relación a que no se corrió el respectivo traslado de las excepciones que interpuso la profesional del derecho en demanda de reconvención; pues bien, de la revisión del expediente se observa que; la abogada recurrente interpuso demanda de reconvención, admitida el 27 de febrero de 2020, en la cual, la abogada BEATRIZ CUELLAR DE RIOS descorrió la mismas, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones de la demanda de reconvención, ratificándose en las pretensiones de la demanda principal de divorcio, **sin proponer medio exceptivo**, tal como se observa a folio 134 a 139 del expediente, y así fue indicado en auto recurrido.

De lo anterior, no es procedente correr el traslado de la contestación de la demanda de reconvención cuando a esta no se le propuso medio exceptivo, pues la decisión tiene sustento jurídico en el art. 370 del C.G.P. de la cual reza; "*Si el demandado **propone excepciones de mérito**, de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110, para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan*" (subrayado en negrilla fuera de texto) y como en este caso hubo excepciones que correrle traslado, se siguió con el tramite respectivo de acuerdo al auto de fecha 22 de febrero de 2021, indicando con exactitud "*Para todos los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte reconvenida presentó contestación a la demanda de reconvención, **sin proponer excepciones***" (subrayado en negrilla fuera de texto).

Adicionalmente el art. 371 del C.G.P. en su inciso 3 indica que si se propone medio exceptivo se dará traslado del mismo, caso en el cual, como se reitera al contestar la demanda de reconvención por parte de la abogada BEATRIZ CUELLAR DE RIOS, la mismas no propuso medio exceptivo.

Ahora bien, en lo que respecta a inciso 3.2.1 del numeral 3 en donde se negó la elaboración de los oficios toda vez que no cumplió con lo previsto en el No 10 del art 78 del C.G.P y el art 173 de la misma norma este pronunciamiento dado por el despacho.

Sea lo primero en indicarle a la profesional del derecho que de acuerdo a la petición de la misma, indicio se oficiara a EPS CAFAM para que informe el valor devengado y contrato y a COLFONDOS para que informe cual es el valor de las cesantías de la señora DIANA CAROLINA GALVIS.

Pues bien, **La Ley de Protección de Datos Personales** reconocer y proteger el derecho de todas las personas a conocer, actualizar y corregir la información recopilada sobre ellas en bases de datos o archivos, que son vulnerables al procesamiento por parte de entidades públicas o privadas.

De lo anterior hay 4 tipologías de datos como lo son;

- **Dato Público:** Es el dato que la ley o la Constitución Política determina como tal, así como todos aquellos que no sean semiprivados o privados.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
Correo electrónico; Correo Institucional;
flia18bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- **Dato Semiprivado:** Es el dato que no tiene naturaleza íntima, reservada, ni pública y cuyo conocimiento o divulgación puede interesar no sólo a su titular sino a cierto sector o grupo de personas.
- **Dato Privado:** Es el dato que por su naturaleza íntima o reservada sólo es relevante para el titular de la información.
- **Dato Sensible:** Es el dato que afecta la intimidad del titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación.

Pues bien, la información del valor devengado, contrato laboral y las cesantías de la señora DIANA CAROLINA GALVIS, como se observa son datos privados de la titular de la información de la cual, no se puede obtener mediante derecho de petición de conformidad al art. 23 de la Carta Magna, por terceras personas.

Es por ello que, se procede a revocar el numeral 3.2.1 del auto de fecha 22 de febrero de 2021 y en su defecto se procede a pronunciar en los siguientes aspectos.

De los oficios dirigidos a EPS CAFAM y a COLFONDOS, la misma se niega por improcedente e impertinente; toda vez que; dicha información no ayuda definir de fondo el debate probatorio del presente proceso de DIVORCIO, es de tener en cuenta; que lo pedido por la profesional es meramente patrimonial, de la cual, solo se deberá debatir en el momento procesal oportuno, esto es, en el trámite de la LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL si fuere el caso.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que no se accedió en su totalidad a lo solicitado en el recurso, se concede el término de tres (3) días al recurrente, para que proceda a sustentar el recurso de apelación, so pena de declararlo desierto, lo anterior, de conformidad al numeral 3 del art. 322 del C.G.P.

Por lo que en virtud de ello se,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el auto de fecha 22 de septiembre de 2021, en lo que respecta al inciso 3.2.1 del numeral 3 del auto antes mencionado, dejar incólume el numeral 4 del auto antes mencionado.

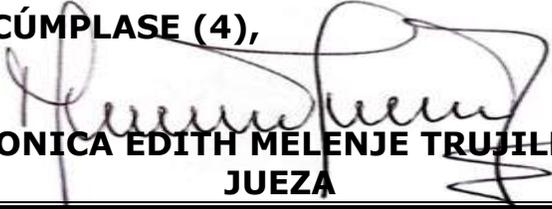
SEGUNDO: De los oficios dirigidos a EPS CAFAM y a COLFONDOS, la misma se NIEGA por improcedente e impertinente; toda vez que; dicha información no ayuda definir de fondo el debate probatorio del presente proceso de DIVORCIO, es de tener en cuenta; que lo pedido por la profesional es meramente patrimonial, de la cual, solo se deberá debatir en el momento procesal oportuno, esto es, en el trámite de la LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL si fuere el caso.

TERCERO: Se concede el término de tres (3) días al recurrente, para que proceda a sustentar el recurso de apelación, so pena de declararlo desierto, lo anterior, de conformidad al numeral 3 del art. 322 del C.G.P.

CUARTO: SECRETARIA proceda desanotar en los correspondientes sistemas de actuaciones y consulta judiciales de la Rama Judicial (Siglo XXI y/o

consulta de procesos y estados electrónicos), lo anterior, para que quede a disposición y conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (4),


MONICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZA

JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en **ESTADO**
No. 73, fijado hoy **08/09/2021** a la hora de las
8:00 am.

KATLINE NATHALY VARGAS QUITIAN
SECRETARIA